

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *PATRICIA CAMPO VELÁSQUEZ*
DEMANDADO: *PORVENIR S.A.*
INT. LITIS. *NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*
RADICACIÓN: *76001-31-05-003-2019-00486-01*
ASUNTO: *Consulta sentencia de septiembre 11 de 2020*
ORIGEN: *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Reajuste bono pensional*
DECISIÓN: *CONFIRMA*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante frente a la Sentencia No. 221 del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **PATRICIA CAMPO VELÁSQUEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-003-2019-00486-01**, dentro del cual se vinculó como litis consorte necesario por pasiva a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SENTENCIA No. 152

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción que se declare que antes de trasladarse de régimen pensional contaba con más de 180 semanas cotizadas al RPMPD; como consecuencia de ello, se condene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la suma de \$38.826.964 por concepto de la diferencia entre el valor pagado por concepto de bono pensional y el valor señalado en el documento del 20 de diciembre de 2017; los rendimientos

¹ Fs. 36-49 Archivo 01 Expediente Digital

causados desde el día siguiente de la redención del bono, 22 de diciembre de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago, 6 de junio de 2019; los intereses moratorios como sanción por el retardo en la devolución del bono pensional, y las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que nació el 21 de diciembre de 1957; que el 20 de marzo de 1985 se afilió al RPMPD a través del extinto ISS donde cotizó más de 180 semanas hasta febrero de 1997, fecha en la que se trasladó al RAIS a través de PORVENIR S.A., por lo que en su favor se generó un bono pensional; que la AFP del RAIS recibió el bono pensional como se demuestra con la comunicación del 21 de diciembre de 1999; que el 27 de febrero de 2015 le solicitó a PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante comunicado del 20 de abril de 2015 y, en su lugar se le concedió la devolución de saldos; que el 19 de mayo de 2015 presentó la solicitud de devolución de saldos, la cual le fue realizada, el 28 de mayo de 2015, por valor de \$12.874.322, sin que se incluyera el valor del bono pensional; que el 20 de diciembre de 2017 llenó el formato de trámite de emisión del bono pensional y en esa misma fecha la AFP le hizo una simulación que indicaba que el valor del bono sería de \$181.057.389; que el 6 de junio de 2019 se le realizó el pago de la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual correspondiente al bono pensional por la suma de \$142.230.425, que es inferior a la liquidación realizada en el documento del 20 de diciembre de 2017.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A.². La AFP se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento que, conforme a la liquidación reportada por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el bono pensional fue emitido, reconocido y pagado por la Nación en calidad de Emisor por la suma de \$142.230.425, el cual fue acreditado en la cuenta de ahorro individual de la actora, quien suscribió en señal de aceptación la historia laboral oficial para poder dar trámite a la emisión del bono pensional, sin que existiera ningún reparo en relación con los tiempos laborados. Agregó, que las AFP solo cumplen el papel de intermediarios entre el emisor de tales instrumentos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y las diferentes entidades ante las

² Fs. 77-99 Archivo 01 Expediente Digital

cuales sus afiliados hayan realizado aportes con antelación a su traslado al RAIS, para lograr la emisión del título valor correspondiente, motivo por el cual sus obligaciones son de medio y no de resultado, en la medida en que su función es realizar todas las gestiones tendientes para lograr consolidar el bono pensional, pero bajo ninguna circunstancia, las AFP responden por las obligaciones de emisión, reconocimiento y pago de los mismos. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Prescripción; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho sustantivo; petición antes de tiempo; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda; buena fe de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.; pago; compensación; falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada.

NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO³. El ente ministerial se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, sostuvo que a través de la Resolución No. 372 de fecha 22 de noviembre de 1999, la OBP emitió el Bono Pensional en respuesta a la solicitud que al respecto elevó PORVENIR S.A., el 2 de noviembre de 1999; no obstante, dicho bono pensional fue anulado a través de la Resolución No. 11597 del 11 de octubre de 2013, atendiendo la solicitud elevada por la AFP, el 4 de octubre de 2013, en la cual señala que dicha anulación se solicita por “autorización del afiliado”, por lo que, contrario a lo señalado en la demanda, el Bono Pensional nunca fue puesto a disposición de la AFP PORVENIR. Añadió, que el Bono Pensional fue emitido y redimido (pagado) anticipadamente por “devolución de saldos”, mediante Resolución No. 19609 de fecha 24 de abril de 2019, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó a través del sistema interactivo la AFP PROTECCION, el día 12 de abril de 2019 y que la redención “anticipada” del Bono Pensional tuvo lugar el día 30 de mayo de 2010, fecha que, de acuerdo a la información reportada por la administradora en mención, corresponde a la del último aporte realizado por la demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 23 del artículo 15 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, sin que actualmente exista algún trámite pendiente por atender en relación con dicho beneficio, dado que no puede pretender la parte actora que se le reconozca por concepto de

³ Fs. 138-146 Archivo 01 Expediente Digital

redención "anticipada" de bono pensional, el mismo valor que le correspondería si dicho beneficio fuese redimido (pagado) a la fecha en que se hubiese causado la redención normal del mismo. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 221 del 11 de septiembre de 2020, absolvió a PORVENIR S.A. y a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones incoadas por la señora PATRICIA CAMPO VELÁSQUEZ, y condenó en costas procesales a la parte demandante.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previa conceptualización normativa y jurisprudencial sobre los bonos pensionales tipo A y lo correspondiente a su emisión, liquidación y redención, que el 20 de diciembre de 2017 lo que se efectuó fue una liquidación provisional del bono pensional de la demandante, la cual está sujeta a modificaciones y por ello no constituía una situación jurídica concreta, al tratarse de un mero trámite, además que se demostró que la AFP presentó a la actora la historia laboral de bono pensional para que fuera aceptada por ésta, como en efecto hizo y con base en esa información se realizó la emisión del bono pensional de conformidad con el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003, al tratarse de una redención anticipada por devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del RAIS, de ahí que su capitalización y actualización era desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización, razón por la que no hay lugar a la diferencia reclamada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La demandada PORVENIR S.A. reiteró los

argumentos de defensa expuestos al contestar la demanda. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centra a resolver: **(i)** si la demandante tiene derecho al pago de \$38.826.964 por concepto de reajuste de su bono pensional tipo A; de ser así, **(ii)** determinar si son procedentes los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, es necesario indicar que no es materia de controversia en esta instancia judicial que: **(i)** El 20 de diciembre de 2017, la señora PATRICIA CAMPO VELÁSQUEZ realizó ante PORVENIR S.A., el trámite de emisión y/o expedición del bono pensional (f. 14 Archivo 01 ED); **(ii)** Que en esa misma fecha la AFP le realizó una simulación pensional en la que se indicaba que el valor del bono pensional era de \$181.057.389 (f. 15 Archivo 01 ED); **(iii)** Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, ordenó la emisión y pago del Bono Pensional tipo A en favor de la demandante a través de la Resolución No. 19609 del 24 de abril de 2019, por valor de \$141.632.000 (fs. 147-151 Archivo 01 ED) y; **(iv)** Que la AFP **PORVENIR S.A.** le reconoció y pagó la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, el 6 de junio de 2019, por valor de \$142.230.425 (fs. 23-24 Archivo 01 ED).

Ahora, para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, debemos remitirnos al contenido de los artículos 10 y 11 del Decreto 1299 de 1994, que a la letra rezan lo siguiente:

ARTÍCULO 10. INTERES DEL BONO PENSIONAL. *El bono pensional devengará un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. El DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual correspondiente al interés compuesto de la inflación anual representada por el IPC adicionado en los puntos porcentuales que se señalan a continuación:*

Para los bonos pensionales que se expidan por razón del traslado al régimen de ahorro individual hasta el 31 de diciembre de 1998, el DTF Pensional se calculará adicionando el IPC en cuatro puntos anuales efectivos. Para los demás bonos pensionales se calculará adicionando el IPC en tres puntos porcentuales anuales efectivos.

El DTF Pensional será calculado y publicado por la Superintendencia Bancaria.

En el caso de incumplimiento en el pago del bono pensional por parte de las entidades estatales, se pagará el interés moratorio previsto en la Ley 80 de 1993. En los otros casos se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1299_1994.html

ARTICULO 11. REDENCIÓN DEL BONO PENSIONAL.

El bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional.

2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia.

3.- Cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993. (Subraya la Sala)

Por su parte, el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003, aplicado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** para liquidar el bono pensional de la señora **PATRICIA CAMPO VELÁSQUEZ**, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 15.** Redención anticipada de bonos pensionales. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995, según el cual las administradoras de pensiones tienen un plazo de dos semanas para solicitar el pago del bono, contadas a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del fallecimiento o de la declaratoria de invalidez del afiliado, cuando se solicite la redención anticipada de un bono pensional que haya sido o no emitido, el emisor y los contribuyentes pagarán el bono pensional actualizado y capitalizado hasta la fecha de causación de la redención anticipada, es decir la fecha del fallecimiento o estructuración de la invalidez y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.*

Si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago. En los casos en que el afiliado haya solicitado la indemnización sustitutiva, la liquidación y pago de la misma se regirá por las normas vigentes.

De conformidad con los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión estará a cargo de la compañía aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.” (Subraya la Sala)

Al analizar cada una de las normas en cita, lo primero que advierte la Sala es que sólo el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003 es la norma que expresamente dispone la forma en que se debe liquidar el bono pensional en los casos de redención anticipada originada en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, es decir, que si se atiende el principio de especialidad, el último precepto citado prevalecería frente a las dos primeras normas en esos casos.

De otro lado, de conformidad con la información suministrada por la AFP a la Oficina de Bonos Pensionales, la solicitud de la devolución de saldos, hecho que da origen a la redención anticipada del bono pensional, fue presentada por la demandante, el 20 de diciembre de 2017 (f. 135 ED), calenda para la cual se encontraba vigente el artículo 15 del Decreto 3798 de 2003, disposición normativa de orden público y de obligatorio cumplimiento para la entidad encargada de la emisión y pago del bono pensional, en este caso, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

De lo expuesto en precedencia, surge indefectiblemente para éste cuerpo colegiado la intelección respecto la improcedencia de lo pretendido en el libelo gestor, pues para el caso de la devolución de saldos en favor de la señora PATRICIA CAMPO VELÁSQUEZ por parte de la AFP PORVENIR S.A., existe una norma vigente y especial que regula la forma como se debía capitalizar y actualizar el bono pensional como consecuencia de su redención anticipada, esto es, una capitalización desde la fecha de corte, 1º de marzo de 1997, data en que se hizo efectivo el traslado de régimen pensional (f. 116 Archivo 01 ED), hasta la fecha de la última cotización efectuada en el RAIS, 30 de mayo de 2010 (f. 122 Archivo 01 ED), y una actualización desde esa fecha y hasta el 24 de abril de 2019, calenda de expedición del acto administrativo que ordenó la emisión y pago del bono pensional, tal como lo efectuó la entidad emisora en el presente asunto (fs. 147-151 Archivo 01 ED).

Lo pretendido por la promotora de la acción resulta abiertamente improcedente, no sólo porque el valor indicado en la simulación pensional realizada por PORVENIR S.A., el 20 de diciembre de 2017, no erige en cabeza de la afiliada un derecho adquirido y mucho menos una obligación para la nación de emitir los bonos por los valores indicados en las liquidaciones provisionales de las AFP, sino porque la ley claramente establece una forma

diferente de liquidar el bono pensional a quienes los redimen de forma normal y a quienes lo redimen de forma anticipada, aspecto que necesariamente debe tener cuando menos, un estándar de cálculo diferente, como quiera que, como lo indicó la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en el escrito de contestación de la demanda, no se puede pretender obtener el mismo valor al redimir el título en el plazo normal fijado por la ley, que al redimirlo anticipadamente, ya que en este último caso, el bono debe negociarse con base en los valores del mercado al momento de su redención, es decir, se somete a las variables de la oferta y la demanda.

Ir en contravía de lo establecido por la normatividad aplicable en los casos de redención anticipada del bono pensional sería desconocer lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2011 que modificó el artículo 334 de la C.P., en tanto señala que, *“La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.”*

Lo anterior, como quiera que la sostenibilidad fiscal se puede ver seriamente afectada si los bonos redimidos de forma anticipada se empiezan a liquidar de la misma forma en que se liquidan los bonos de redención normal, más aún en un caso en el que, contrario a lo que al parecer entiende la parte actora, la señora PATRICIA CAMPO VELÁSQUEZ no tenía ninguna expectativa legítima de que su bono fuera calculado de otra forma, pues la norma que estableció la forma de liquidar el bono en los casos de redención anticipada originada en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, se encontraba vigente para la fecha en que elevó la solicitud de devolución de saldos y tramitó la emisión y/o expedición del bono pensional ante la AFP.

En ese sentido, al estar demostrado que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO liquidó en Bono Pensional Tipo A de la promotora de la acción en la forma que estableció el legislador para el caso de redención anticipada, necesariamente debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por conocerse en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

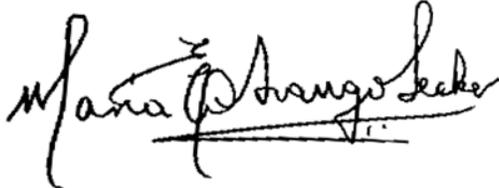
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 221 del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO